

24/120

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A LA
LUZ DE SUS FORMULARIOS

T E S I S

Para optar el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Ma. Elena Figueroa Ortiz



México, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES A LA LUZ DE
SUS FORMULARIOS

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

I.- DERECHO ROMANO	2
A) Justae Nuptiae. La manus.	2
B) Coemptio.	9
C) Usus.	9
II.- DERECHO GERMANICO.	11
III.- DERECHO ESPAÑOL.	16
IV.- DERECHO AZTECA.	20

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN MEXICO.

I.- EPOCA COLONIAL.	22
II.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-28.	24
III.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.	26
IV.- CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL.	34
V.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	36

CAPITULO TERCERO .

ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- LA SOCIEDAD CONYUGAL	39
1.- Concepto.	39
2.- Tiempo y forma de constitución	42
3.- Crítica al "machote" empleado por el Registro Civil.	47
4.- Contenido.	51
5.- Disolución de la sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio.	58
6.- A la conclusión del matrimonio.	60
a) Muerte.	60
b) Divorcio.	
c) Nulidad del matrimonio.	
d) Casos en que se suspende la Sociedad Conyugal.	68
e) El abandono en México.	71
7.- Liquidación.	76
II.- SEPARACION DE BIENES	77
1.- Concepto.	77
2.- Tiempo y forma de constitución.	78
3.- Crítica al machote empleado por el Registro Civil.	81
4.- Cambio a Sociedad Conyugal.	85
5.- Régimen preferido en la práctica por las personas que contraen matrimonio.	85

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE EFECTUAR REFORMAS LEGALES Y PRACTICAS
EN MATERIA DE REGIMENES MATRIMONIALES.

I.- EL REGISTRO CIVIL DEBE IMPARTIR COMO REQUISITO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, UN CURSO BREVE SOBRE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.	87
II.- DEBEN RECREARSE LOS "MACHOTES" O FORMULARIOS QUE ESTABLECEN TANTO LA SOCIEDAD CONYUGAL CO- MO LA SEPARACION DE BIENES.	89
III.- DEBE REFORMARSE EL ARTICULADO DEL CODIGO CI- VIL EN LO QUE RESPECTA A LOS REGIMENES MATRI- MONIALES PARA HACERLO MAS ACORDE CON LA REA- LIDAD.	89
CONCLUSIONES.	92
BIBLIOGRAFIA.	96

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

DERECHO ROMANO.

"En Roma, al igual que en otros pueblos, se presenta el fenómeno de que el derecho surge como un producto de la expresión voluntaria y original de las necesidades sentidas por la comunidad y, teniendo su origen en la naturaleza humana; es indudable que el mismo ha existido antes que la ley, que es la expresión reflexiva y consciente de la colectividad, manifestada por los órganos del Estado encargados de producirla.

El derecho en esta época es esencialmente consuetudinario, pues la verdadera y única fuente del mismo es la costumbre que se fundamenta en la observancia constante de normas y cuya obligatoriedad el pueblo reconoce." (1)

El matrimonio no tenía originalmente ninguna formalidad jurídica, esto debido a que el Estado no intervenía en la unión de las parejas ni en la disolución de las mismas; sin embargo, no siempre fue así.

"...en tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano.." (2)

En razón de lo anterior, encontramos varios tipos de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente.

A) *Justae Nuptiae*.

"Se llama *justae nuptiae* o *justum matrimonium* al matri-

(1) PERA GUZMAN, Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello. *Noções de Derecho Romano*. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1962. Pág. 109.

(2) IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*. Editorial Aries. Barcelona 1965. Pág. 185.

monio legítimo, conforme a las reglas del Derecho civil de Roma...Por el sólo efecto del matrimonio, (la mujer) participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba in vestido y de su culto privado, llegando a ser la unión más estrecha, si a la *justae nuptiae* acompañaba la *manus* lo cual, en los primeros siglos, ocurría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo y se hacía además propietario de todos sus bienes...

La Manus

"La manus es una potestad reconocida por el Derecho Civil y propia de los ciudadanos romanos (Gayo, I. 108); presenta la mayor analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. En un principio pertenece al marido; siendo éste *alieni juris*, se ejercerá por el jefe de la familia, y, por último, puede establecerse a título temporal en provecho de un tercero (Gayo, I. 114)." (1)

Existen autores que opinan que al principio eran inseparables la manus y el matrimonio, puesto que los procedimientos para el matrimonio y la manus eran los mismos; sin embargo, en opinión del maestro Eugene Petit no fue así. Nos dice este autor:

"Tienden (los procedimientos) expresamente como ins-

(1) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, D.F. 1963 Págs. 103 y 104.

titución en vigor, al establecimiento de la manus por el usus un año después de contratado el matrimonio, dando a la mujer un modo de poder escapar.

El matrimonio por sí solo no modifica la condición de la mujer, queda lo mismo que antes, tanto si está sui juris como estando sometida a la autoridad paterna de su jefe de familia. Si quiere comprar su condición y entrar a la familia civil del marido podrá hacerlo por medio de la manus;..." (1)

De lo que desprendemos que la manus implica para la mujer una condición civil dentro de la domus de su esposo.

Requisitos matrimoniales.

"Requisitos para la *Iustae Nuptiae*. Sus efectos jurídicos. El derecho romano posterior al Renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

A) Una categoría más importante, cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad del matrimonio.

B) Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es más que un *impedimentum tantum* (o *impedimentum impediens*) que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no a la nulidad del matrimonio.

La distribución de los requisitos en las dos categorías

(1) PETIT, Eugene. Op. Cit. Pág. 122.

ha variado algo en el curso de la historia jurídica occidental. Dichos requisitos son originalmente:

- a) Que los cónyuges tengan el connubium...
- b) Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce...
- c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales paterfamilias hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios...
- d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales...
- e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de cierto grado....
- f) Que no exista una gran diferencia de rango social,...
- g) Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, ...
- h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges..." (1)

Encontramos el antecedente de la actual sociedad conyugal, en la forma de matrimonio cum manus, y el antecedente de la separación de bienes, en el matrimonio sine manus, que en seguida referiremos.

"En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido (matrimonio cum manu), o si continuaba siendo miembro de la domus paterna...

"El antiguo paterfamilias, en resumen, es la única per-

(1) MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editora Esfingue, S.A. México, D.F., 1965 Págs. 208 y 209.

sona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él... Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera in manu, adquieren sólo para el patrimonio del paterfamilias, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donación, etc..." (1)

Así vemos que la mujer, al casarse cum manu, pasaba a formar parte de la domus a la que pertenecía el esposo, saliendo por lo tanto de la suya y con ello de la autoridad de su paterfamilias original, y confundiéndose los bienes que ella llevara, o el producto de su trabajo o alguna donación que eventualmente pudiera recibir, con los de su nueva domus; en cambio adquiría el estatus de hija y podía heredar la parte que le correspondiera (como si se tratara de una hija).

En el matrimonio sine manus era diferente, pues aunque la mujer pasaba igualmente a formar parte de la domus del nuevo paterfamilias, seguía conservando la titularidad de su patrimonio distinto de la dote, o sea los bienes parafernales.

"Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser sui iuris, de todos modos, su matrimonio no le quita la libre administración de éste (los parapherna). Desde luego, la esposa puede encargar al marido que también le administre los bienes parafernales, mediante un mandato siempre revocable..." (2)

(1) MARGADANT S. Guillermo F.Op. Cit. Págs. 196 y 197.

(2) MARGADANT S., Guillermo F.Op. Cit. Pág. 214.

Por lo tanto, podemos aseverar que los romanos conocieron tres regímenes que son los siguientes:

"a) La separación total, que resulta del matrimonio sine manus, siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad.

b) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu." (1)

Podemos ver claramente que la mujer podía contratar con respecto a los bienes parafernales, esto es, cuando llevaba un patrimonio distinto a la dote y a las donaciones propter nuptiae; es decir podía administrarlos o bien encargar al marido la administración de ellos, de donde resulta un régimen mixto. La separación de bienes provenía del matrimonio sine manu; la comunidad de bienes, del matrimonio cum manu.

El divorcio fue conocido en Roma con el nombre de repudium. Los romanos antiguos se casaban y divorciaban muy frecuentemente; por tal motivo hubo necesidad de poner un freno; al respecto el maestro Margadant dice:

"La sociedad contemplaba el divorcio con creciente in

(1) MARGADANT S. Guillermo F. Op. Cit. Pág. 214

diferencia y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote." (1)

Es interesante analizar las penas impuestas especialmente al marido, quien era el que tenía que devolver la dote en caso de divorcio, sobre todo cuando él era el culpable. Nótese la diferencia con el Derecho moderno, que no impone ninguna pena de carácter económico al marido culpable del divorcio.

Las penas se hacían efectivas sobre la dote y la donatio propter nuptias. En los casos de adulterio de la mujer o falsa acusación por parte del esposo, las sanciones se hacían más graves.

"...Aunque es ilegítimo el repudio sine justa causa, y se imponían graves sanciones a su autor, no por eso deja de disolver el vínculo matrimonial. La mujer que lo comete pierde su dote y la donatio propter nuptias, aparte de que debe ser recluida en un monasterio. El marido culpable pierde todo derecho sobre la dote y la donatio. A falta de ellas, el cónyuge que efectuó el repudio sufre la pérdida de un cuarto de su patrimonio (C.V,17,11)." (2)

Vemos como nuestro Código Civil recoge del Derecho Romano un gran legado, pues comparándolo encontramos que los principios fundamentales que lo inspiraron provienen de éste. También es necesario decir, que las deficiencias que todavía tiene nuestra legislación proviene del Derecho Romano.

(1) MARGADANT S. Guillermo F. Op. Cit. Pág. 212

(2) ARIAS, José Manual de Derecho Romano. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires. Pág. 185.

B) Coemptio

La coemptio es una compra fingida de la mujer en la forma de mancipación. Después de haber vivido en la casa del marido, la mujer quedaba sujeta efectivamente a la manus, convirtiéndose en filiafamilias de la nueva familia.

"...la coemptio que, probablemente de uso casi exclusivo de los plebeyos, era realizada mediante una mancipatio ficticia de la mujer. Es en la coemptio donde la mujer pronuncia las expresivas palabras: ubi tu Gaius, ibi ego Gaia (Plutarco, Q.R.30)." (1)

"Además en el derecho antiguo, la mujer que durante un año permanecía en casa de su esposo caía bajo su manus. Sólo le quedaba el recurso de alejarse tres noches fuera del hogar para impedir su adquisición (Gayo, I,111)

"La coemptio, sin embargo subsistió y fue empleada como expediente práctico para que una mujer pudiera salir de su familia y testara (modalidad que Adriano abolió: Gayo I, 115)

Por lo que es claro que al principio del Imperio disminuyó esta forma de matrimonio.

C) Usus

"A falta de alguno de estos actos --el religioso de la confarreatio o el puramente civil de la coemptio--, podía ad

(1) ARIAS, José Op. Cit. Pág. 172 y 173.

quirirse la manus sobre la mujer mediante el usus, que no es sino la usucapión o adquisición por la posesión aplicada a este caso. El marido adquiere la manus sobre la mujer cuando ejerce un derecho o potestad a lo largo de un año. Todavía le era dado a la mujer escapar a tal consecuencia, permaneciendo alejada de la casa del marido durante tres noches con secutivas con ánimo de interrumpir el usus.

"En época de Gayo, el usus estaba en parte derogado por las leyes y, en parte olvidado por falta de costumbre.(1)

(1) IGLESIAS, Juan. Op. Cit. Pág. 513.

DERECHO GERMANICO

En la antigüedad la mujer casada participaba en el patrimonio mueble, que recibía el nombre de frauengut y que consistía en el ajuar, formado por vestidos y utensilios para el hogar que le entregaba a la mujer su propia Sippe; además, estaba integrado por el wittum, que era una donación que en principio se entregaba a quien tenía la potestad sobre la novia y, por último, también formaba parte de su patrimonio la mongengabe, donación de la mañana, que le entregaba el esposo después de cohabitar con ella, si era virgen, y podía consistir en inmuebles o únicamente en muebles.

"Aunque la mujer había devenido propietaria, sin embargo, sólo le correspondía la administración y aprovechamiento de su patrimonio con relación a la Gerade. Todo el patrimonio restante de la mujer quedaba bajo la Gerade del marido, por razón del Munt sobre ella... y con esto quedaba sometida también a la administración y aprovechamiento de dicho marido; éste, aun sin ser propietario, administraba el patrimonio de la mujer... conjuntamente con el suyo propio: surgía así la que se ha llamado 'comunidad de administración'. En el supuesto de disolución del matrimonio sin dejar hijos, el patrimonio de la mujer revertía de nuevo a la familia de donde procedía..." (1)

Fue el sello particular la reversión en esta época antigua, pues después de muerta la mujer sin dejar hijos, regresaba al patrimonio de quien lo había constituido y por ello se llamó patrimonio de familia.

(1) PLANITZ, Hans. Principios de Derecho Privado Germánico. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1957.

La separación de bienes fue un régimen que tuvo su apogeo en la Edad Media.

"...sin embargo, prescindiendo de Ostfalia y de Suiza fue siendo desplazado paulatinamente del sistema por la comunidad de bienes, cuyos orígenes surgieron ya en la época franca en forma de comunidad de ganancias, entre los francos y westfalianos." (1)

Con el tiempo desaparece este derecho de reversión y lo substituye el patrimonio matrimonial, que consiste en aportar tanto el marido como la mujer lo que poseen, de tal manera que ya no tienen bienes ramificados.

"Los patrimonios de ambos cónyuges se reúnen en un patrimonio matrimonial, que es administrado por el marido en nombre de la sociedad matrimonial. La división del patrimonio de la mujer, atendiendo a su procedencia... pierde significado en relación con el derecho matrimonial de bienes..." (2)

En la Epoca Moderna hay una marcada tendencia a la individualización del patrimonio de cada cónyuge, sin embargo nos dice Hans Planitz que:

"En ningún caso se ha mantenido el Derecho alemán tan conservador a sus viejas formas como en materia de Derecho matrimonial de bienes." (3)

Ha habido una diversidad de regímenes como son: la comunidad de administración, la comunidad universal de bienes;

(1) PLANITZ, Hans. Op. Cit. Pág. 305

(2) PLANITZ, Hans. Op. Cit. Pág. 306

(3) PLANITZ, Hans. Op. Cit. Pág. 308

la comunidad de muebles y ganancias (este es el mas antiguo); la comunidad de ganancias y la separación de bienes (en este último caso el marido sigue administrando y aprovechando el patrimonio de la mujer si ella no se opone).

En la comunidad de bienes está la propiedad en mano común de los cónyuges; sin embargo, el marido sigue siendo el jefe o cabeza de la comunidad conyugal; tiene la libre disposición de los bienes muebles, pero en la disposición de los bienes inmuebles es la mano común la que dispone de ellos; es decir, que se necesita el consentimiento de ambos cónyuges.

Esta postura de conceder al cónyuge el carácter de administrador de los bienes comunes, trascendió hasta nuestros Códigos de 1870-84 y sólo con el advenimiento de la Ley Sobre Relaciones Familiares cambió el sistema; a continuación citamos algunos artículos del Código Civil Alemán.

Parágrafo 1.373 "El marido está autorizado a tomar en posesión las cosas pertenecientes al patrimonio aportado.

Parágrafo 1.374 "El marido ha de administrar ordenadamente el patrimonio aportado. Ha de facilitar información a la mujer, a requerimiento, sobre el estado de la administración." (1)

"La regulación contenida en el B.G.B. (Código Civil Alemán) en cuanto a Derecho matrimonial de bienes está y anticuada. Las nuevas y más recientes legislaciones europeas

(1) MELON INFANTE, Carlos. Apéndice al tratado de Derecho Civil de Innekerus, Kipp y Wolff. Traducción del B.G.B. Barcelona, 1955.

prefieren la separación de bienes. Es el sistema que está más de acuerdo con la equiparación jurídica de los sexos en el matrimonio."(1)

En lo que se refiere a terminación de la sociedad por muerte, ha evolucionado también el Derecho, pues tenemos que en principio, como ya dijimos, se revertía a los parientes de la mujer el patrimonio que ésta o ellos habían constituido, siempre y cuando no hubiera hijos.

"Al morir la mujer corresponde su patrimonio inmueble a sus herederos, y en la mayor parte de los territorios también el patrimonio mueble. Al morir el marido, todo el patrimonio de la mujer pasa a ésta." (2)

¿Qué ocurre en la época moderna? "Al disolverse el matrimonio se atribuye ahora al cónyuge supérstite, por regla general, una cuota en el caudal relicto del premuerto. Lo corriente es que el cónyuge supérstite reciba su propio patrimonio y la llamada 'porción hereditaria estatutaria'... según el Derecho Sajón, como efecto residual del sistema de la Gerade, todo el caudal relicto mobiliario de la mujer es tratado unitariamente y transmitido por herencia al marido. Por otra parte, se desarrolla una comunidad de bienes por causa de la muerte. En ella, todo el patrimonio matrimonial es distribuido entre los herederos del premuerto y el cónyuge superstite o es transmitido a éste por completo."(3)

"...En el Derecho vigente tenemos que al disolverse el matrimonio por muerte... termina la comunidad de administra

(1) PLANITZ. Hans. Op. Cit. Pág. 309.

(2) PLANITZ. Hans. Op. Cit. Pág. 313.

(3) PLANITZ. Hans. Op. Cit. Pág. 314.

ción; el patrimonio aportado ha de restituirse plenamente. Los cónyuges tienen un derecho hereditario legítimo recíprocamente." (1)

(1) PLANITZ, Hans. Op. Cit. Pág. 315

DERECHO ESPAÑOL.

"El Derecho Español es el resultado de una larga evolución, que proviene de los primeros pobladores de España, los iberos y los celtas, sufrió la influencia de todos los pueblos que sucesivamente invadieron y conquistaron ese país.

"Las primeras invasiones de los fenicios, de los griegos y de los cartagineses, llevaron a la península el comercio y las ideas de estos pueblos y, seguramente, incrementaron la organización jurídica,....

"De gran importancia es la conquista de España realizada por los romanos, a costa de los cartagineses y luego del resto del territorio. Esta conquista significó la romanización de España en todos los órdenes y, particularmente, en el orden jurdico, ya que Roma llevó su derecho a España...

"El cristianismo modificó o adaptó la obra jurídica de los romanos, formándose el Derecho Canónico de gran trascendencia en el Derecho Hispano...

"Posteriormente a la romana, sufrió España la conquista de los visigodos, pueblo que había de significar una notable influencia en la organización jurídica del país.

"Este pueblo había estado ya en contacto con la cultura romana y, de esta suerte, había en cierta forma asimilado al suyo, el orden jurídico de Roma. Obra jurídica del Derecho Visigótico que tuvo vigencia en España, fué el Código debido al Rey Aurico, aunque sólo rindiendo a los dominadores.

"Posteriormente, se expidió un cuerpo de leyes para

los hispano-romanos, llamado Código de Alarico o Breviario de Aniano, formado, principalmente, por leyes romanas del Código Teodosiano y de leyes canónicas.

"Es de mencionarse, también el Código de Leovigildo, con formación romana canónica,

"De grande importancia, es, por último, en este período, el Fuero Juzgo, del año 554, cuerpo de leyes que no fué sólo para dominados o dominadores, sino para todos los habitantes del territorio.

"En la época que estamos considerando, el Derecho de la Península se caracteriza por la triple yuxtaposición del Derecho Romano, del Visigótico y del Canónico, en todos sus aspectos: organización familiar patriarcal y monogámica; patria potestad, propiedad privada, sucesión por muerte, etc. Pero España fue todavía presa de otra invasión: la de los árabes. Durante el tiempo que duró, la evolución del Derecho se estacionó, pues los esfuerzos de los pobladores se encauzaron hacia la reconquista. Durante todo este tiempo, se mantuvo la vigencia del Fuero Juzgo.

"Posteriormente, del año 1348, es el Ordenamiento de Alcalá bajo el reinado de Alfonso XI y tuvo por objeto establecer la primacía de las diversas leyes... A partir de entonces, se hicieron sucesivos intentos de recopilación de las leyes, por las leyes de Toro, de 1414, la Nueva Recopilación, de 1457 y la Novísima Recopilación, de 1805." (1)

Vemos así la evolución que registra el Derecho Español

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. Tomo I. Sin pie de imprenta. Edición Himpografada México 1964. Págs. 250 a 253.

desde los primeros pobladores de la península (ibéros y celtas) a través de los años y llegando hasta el siglo XVIII. Advertimos la importancia de esta evolución, de la cual desprendemos nuestro entronque con el Derecho Romano, cuya influencia llegó a México a través de la conquista española.

Acerca de la comunidad de bienes, nos dice el maestro Valverde: "Los bienes comunes son administrados por el marido, con poderes tan extraordinarios, que puede disponer de ellos. Los bienes no comprendidos en la comunidad se les denomina propios, mas los propios de la mujer son administrados por el marido, que es quien percibe los aumentos al terminar la comunidad."(1)

Se advierte claramente por qué nuestra legislación tuvo como herencia la tendencia a que el marido se le concedan prerrogativas que no se otorgan a la mujer. En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los bienes comunes los administra el cónyuge, con poderes omnímodos; por ejemplo, puede vender; de esta suerte la esposa estaba incapacitada aun para administrar sus propios bienes.

Seguramente por estas razones vemos que proliferaron los escritores que levantaron su voz de protesta en contra de este régimen o más bien en contra de las facultades tan ampliamente concedidas al marido. Así vemos lo siguiente:

"...la unidad de la familia y de la sociedad conyugal que la sirve de base, no es la unidad absorbente, ni puede hacerse del marido y padre el único término personal de ella, ni siquiera un jefe al cual corresponda la dictadura económica, hasta

(1) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tomo IV. Tratado de Derecho Civil Español. Parte Especial Derecho de Familia. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. 1926 Pág. 251.

el punto de que sólo en él se reconozca el derecho de libre disposición de la propiedad común." (1)

En la actualidad ha cambiado la situación, pues el marido no tiene poder para enajenar los bienes de su cónyuge dice el artículo 1413 del Código Civil Español:

Art. 1413.- "El marido, además de las facultades que tiene como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales, pero necesitará el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial..."

Sin embargo no olvidemos que el Código Español le da la categoría de administrador al hombre, y sólo le concede a la mujer la administración en casos especiales.

Art. 61.- "Tampoco puede la mujer sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley."

(1) SANCHEZ, Román. Estudios de Derecho Civil. T.V, volumen I, Pág. 547 citado por Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español Tomo IV. Talleres Tipográficos Cuesca. Valladolid 1921 Pág. 249.

DERECHO AZTECA

El pueblo de los aztecas es el que nos ofrece un mayor desarrollo en su estructura social y es también el pueblo del cual tenemos más fuentes para basar nuestro estudio. Pasaremos a examinar el aspecto que nos interesa en este trabajo, que es la familia.

"El carácter distintivo de la familia azteca es el patriarcal. El marido era quien ejercía la autoridad, tanto sobre la mujer como sobre los hijos, con potestad, que aunque menos rigurosa que la romana; permitía al padre, por ejemplo, vender a los hijos como esclavos...

"El matrimonio podía ser disuelto por el divorcio, cuyas causas eran, por ejemplo, la esterilidad de la mujer. Aun más, se dice que los aztecas conocieron una especie de matrimonio a prueba; esto es, celebrado bajo la condición de que hubiera un hijo, en cuya falta, la mujer regresaba al hogar paterno." (1)

En la época pre-cortesiana, en Texcoco, encontramos las Leyes de Netzahualcóyotl; la Sec. 17 expresa:

"Que si alguna persona fuese casado y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse, que en tal caso los hijos que tuviese en ella el marido, los tomase, y los bienes fuesen partidos por iguales partes, tanto el uno como el otro, entendiéndose, siendo culpado el marido." (2)

De la Sección 17 transcrita, encontramos que el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes, como una sanción a su falta.

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Págs. 248 y 249.

(2) Leyes de Netzahualcóyotl. Texto tomado de las obras históricas de Don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl. Publicados y anotados por Alfredo Chavero. (Méx. 1891). Revista de Derecho Notarial Volún III. Diciembre de 1959.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES
EN MEXICO.

EPOCA COLONIAL.

"Esta época está comprendida en el período que abarca desde la conquista, hasta la consumación de la Independencia. Se significa por la imposición del Derecho emanado del pueblo conquistador, España, a sus colonias de América; comprendiendo este Derecho, primeramente, el propio Derecho Español que tuvo vigencia en las colonias; el formulado especialmente para dichas colonias y el formulado particularmente por la misma metrópoli para la Nueva España..." (1)

Durante la dominación Española fueron aplicadas en Nueva España las Leyes de Partidas de Alfonso El Sabio, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación.

"...tuvieron vigencia en la Nueva España y posteriormente en México independiente hasta las primeras codificaciones, particularmente la Novísima Recopilación, el fuero Real, el fuero Juzgo y sobre todo, las Siete Partidas, en Derecho Privado..." (2)

EPOCA DE MEXICO INDEPENDIENTE

Con la autonomía política de la Nación se comenzó a legislar. Sin embargo, los primeros esfuerzos hechos fueron tendientes a la organización política del México Independiente, por ello es que las leyes Españolas por necesidad se mantuvieron en vigor; no fue sino hasta el año de 1827, en que entró en vigor el Código Civil para el Estado de Oaxaca y en 1859 fueron promulgadas las leyes sobre Matrimonio Civil y la que creó a los Jueces del Estado Civil.

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág. 250

(2) FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág. 253.

"En verdad, las primeras leyes en materia de Derecho Privado de México Independiente, se contiene en la obra legislativa del movimiento de Reforma, iniciado por Juan Alvarez y consumado por Juárez, cabe citar la Ley sobre matrimonio civil, de 23 de julio de 1859, por virtud de la cual se declara que el matrimonio es un contrato civil, que se contrae ante la autoridad civil, en forma indisoluble; se fijan las normas relativas a sus formalidades, impedimentos, divorcio como mera separación de cuerpos y juicio sobre validez o nulidad del vínculo. Es de mencionarse también, la ley que creó los Jueces del Estado Civil, de 28 de julio de 1859, cuyo motivo fué la secularización del registro del estado de las personas, antes en manos de la autoridad eclesiástica."

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág. 254.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-28

Es de suma importancia este Código, pues acabamos de mencionar en el párrafo anterior en el texto del maestro Benjamín Flores Barroeta, que las primeras leyes de Derecho Civil fueron las del movimiento de Reforma expedidas por don Benito Juárez; sin embargo, el Código Civil de Oaxaca entró en vigor en el año de 1827 una parte y la otra parte en 1828; por lo tanto, fue el primer Código Civil a partir de la época independiente de México. Al respecto, el Dr. Raúl Ortiz Urquidí nos dice:

"...que el conocimiento de la existencia del código presentado se extienda a cuantos más, y que se sepa que no se trata de un "personaje del montón", sino de quien tan legítimamente engalana su "recia personalidad" con el honroso título que con tanta justicia le corresponde de ser el primer código civil de Iberoamérica y aún de todo el mundo hispano-portugués moderno, y más: que también se sepa que el linaje de su origen es igualmente honroso, honrosísimo, pues procede de juristas de esclarecido talento y de altísimos quilates, como es fácil comprobarlo." (1)

En esta obra el maestro Ortiz Urquidí hace un análisis claro entre el Código de Napoleón y el Código de Oaxaca, destacando los siguientes puntos:

- 1).- Inspiración en el modelo, pero no copia servil de éste.
- 2).- Diferencias numéricas.
- 3).- Los autores, auténticos juristas.

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. [Editorial Porrúa, S. A. México 1974. Págs. 19 y 20.

- 4).- Estudio comparativo.
- 5).- Indudables conocimientos de Derecho Constitucional e Internacional Privado.
- 6).- Una regla de Oro.
- 7).- Modificaciones necesarias.
- 8).- Preceptos agregados.
- 9).- Sabiduría Jurídico-Política.
- 10).- Ejemplar sentimiento de justicia.
- 11).- Grandeza innegable.

El Código de Napoleón sirvió de modelo para el Código Oaxaqueño, pero éste tuvo su originalidad, pues estuvo adaptado al ámbito de validez y vigencia de esa provincia, ya que los autores de dicho código fueron auténticos juristas con un alto sentido de justicia y grandes conocimientos del Derecho.

Agregaremos que este Código es omiso con respecto al contrato de matrimonio y regímenes matrimoniales, y el Dr. Ortiz Urquidí en su obra citada nos dice:

"...Del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los esposos --de indiscutible enorme importancia y por ello de necesaria meditada reglamentación-- lo brincaron para pasar a reglamentar, en sus títulos quinto al octavo, los contratos que los franceses reglamentan en sus títulos sexto y noveno,..."

(1)

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Op. Cit. Pág. 22

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870

"El Presidente Juárez encargó al doctor Justo Sierra un proyecto de Código Civil y el mencionado doctor Sierra lo llevó a cabo, inspirándose en el proyecto que para Código Civil Español había formulado, a su vez, el jurista español Don Florencio García Goyena, quien por su parte se había inspirado en el Código Civil Francés de Napoleón...El proyecto de Sierra fue aprovechado más tarde, al triunfo de la República por la comisión redactora del Código Civil de 1870, que por fin entró en vigor el 10. de marzo de 1871. (1)

Encontramos reglamentados en este Código los regímenes de sociedad respecto a los bienes en el matrimonio, pues nos dice el artículo 2099:

Art. 2099.- "El contrato de matrimonio, puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

La sociedad conyugal, viene a ser en este Código Civil de 1870 la sociedad voluntaria o la sociedad legal; esto se desprende de lo que nos dice el artículo 2104:

Art. 2104.- "La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal..."

En lo que se refiere a la sociedad voluntaria, ésta se constituye mediante capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública, especificándose en dicho convenio los bienes que entraban al fondo social de dicha sociedad voluntaria, así como la forma de su administración, esto lo encontramos en el artículo 2120 que nos dice:

(1) FLORES BARMOEIA, Benjamín. Op. Cit. Págs. 254 y 255.

Art. 2120.- "La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener: 1o. El inventario de bienes que cada esposo aporte a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes: 2o. La declaración de si la sociedad es universal o sólo de algunos bienes o valores; expresándose cuáles son aquellos o la parte de su valor que deba entrar en el fondo social: 3o. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición: 4o. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder: 5o. Nota especificada de las deudas de cada contratante; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos: 6o. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc..."

La sociedad voluntaria tuvo el sello característico de la "voluntad de las partes", ya que podían incluir todas las reglas que creyeran convenientes en cuanto a la administración, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes.

La terminación de la sociedad ocurría cuando el matrimonio terminaba en divorcio o bien cuando se había cumplido el

plazo fijado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2105.- "La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones."

Art. 2108.- "El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, puede terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes."

En cuanto a la sociedad legal, ésta quedaba constituida supletoriamente cuando al contraer matrimonio los interesados no estipulaban si se casaban bajo la sociedad voluntaria o la separación de bienes; entonces entraba automáticamente la sociedad legal; esto lo encontramos en el artículo 2130 que dice:

Art. 2130.- "A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal."

Se regía la sociedad legal por los preceptos contenidos en los capítulos cuarto, quinto y sexto del Título Décimo del Código Civil de 1870, capítulos en los cuales se especificaba la sociedad legal, su administración y la liquidación de la misma, por lo cual no se requerían capitulaciones que especificaran su administración.

El principio que rigió a la sociedad legal era que no entraban al fondo social los bienes de los cuales eran propietarios los interesados al momento de contraer matrimonio, sino solamente los frutos o productos de éstos; cada uno seguía teniendo la propiedad de dichos bienes; tampoco entraban al fondo so

cial los bienes que adquirieran durante el matrimonio, siempre y cuando no se adquirieran con los frutos obtenidos, en cuyo caso sí pertenecían al fondo social de la sociedad legal; esto lo encontramos en los siguientes artículos:

Art. 2133.- " Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseían antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad."

Art. 2134.- "Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos."

Art. 2141.- "Forman el fondo de la sociedad legal
.....2o. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación:
.....5o. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados:.... 7o. Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."

Art. 2133.- "Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las

que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges."

Este último artículo es muy claro y recalca el principio de que los cónyuges siguen siendo propietarios de los bienes aportados y de que sólo forman el caudal de la sociedad sus productos o excedentes.

En el momento de terminarse o liquidarse la sociedad, sólo se divide entre los cónyuges, por partes iguales, el exceso que viene a llamarse los gananciales. El artículo 2193 al respecto nos dice:

Art. 2193.- "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverán a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad..."

El artículo 2194 nos dice:

Art. 2194.- "La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo."

Existen algunos puntos importantes en estos dos artículos que hemos transcrito del Código Civil de 1870 y son: el primero, que se le devolvía a cada uno lo que llevó al matrimonio; segundo, que la división de los gananciales por mitad era sin importar cuanto llevó cada uno al matrimonio y, tercero, si uno

de ellos no llevó nada o no adquirió nada durante el matrimonio, de todas formas recibía la mitad.

En cuanto a la separación de bienes, encontramos en este Código Civil de 1870, que también eran necesarias las capitulaciones matrimoniales en las cuales los cónyuges especificaran las reglas para su administración como para la liquidación siempre y cuando se apegaran a los artículos que en el capítulo VII se señalaban. Al respecto el artículo 2207 nos dice:

Art. 2207.- "En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen."

Y tenía, como hasta la fecha tiene, la particularidad de que sus bienes los administraban y los disfrutaban separadamente, ya que el artículo número 2208 nos dice:

Art. 2208.- "Los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos."

Por último, trataremos sobre la participación que la mujer tuvo durante la vigencia de este Código Civil y diremos que cateóricamente se le limitó a la mujer ser administradora ya que el artículo 2109 nos dice:

Art. 2109.- "El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal..."

Enseguida vemos como es que se le permite ser administradora, pero sólo por consentimiento expreso del marido o por

otras razones que el propio Código menciona en el artículo 2164 que dice:

Art. 2153.- "La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste."

Los artículos 2210 y 2211 pasan desapercibidos; sin embargo, al percatarnos de que se encuentran en el Capítulo de Separación de Bienes, llama la atención que la mujer no pueda enajenar sus bienes sin el expreso consentimiento del esposo o del Juez, como enseguida se puede apreciar.

Art. 2210.- "La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido o del juez, si la oposición es infundada."

Art. 2211.- "Es nulo cualquier pacto que contraveniga al artículo anterior."

Apoya igualmente el hecho de que no podía enajenar sus bienes el artículo 2226, que a la letra dice:

Art. 2226.- "La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido. ..."

El marido podía gastarse los frutos o utilidades de los bienes de la mujer sin ninguna responsabilidad, como se puede apreciar en el artículo 2217 que dice:

Art. 2217.- "Si la mujer hubiera dejado el goce

de sus bienes a su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos..."

De lo anterior puede apreciarse la escasa participación de la mujer en la administración de los bienes, o quizás fué nula dicha participación durante estos 14 años que duró la vigencia del Código Civil de 1870.

Como conclusión en torno a este Código de 1870, vemos que los convenios o capitulaciones matrimoniales referentes a los regímenes patrimoniales que los contrayentes celebraban eran hechos en escritura pública, pasada ante un Notario Público quien era un perito en la materia; por tanto, no había la necesidad de instruir a los futuros cónyuges para su elaboración, además de que se contemplaba la posibilidad de que todos al casarse tuvieran bienes inmuebles, la que se desprende del requisito de la escritura pública, forma sin la cual serían nulos estos convenios.

CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código dispuso pequeñas variaciones en lo que se refiere a los bienes en el matrimonio, que enseguida cito:

Art. 1974. "El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Anteriormente no se había contemplado la posibilidad del abandono injustificado, pero se establece a partir de este Código Civil de 1884, ya que pasa a nuestro Código vigente con algunas variaciones.

Igualmente, le son adicionados al artículo 1975 cuatro renglones, que en su texto son repetitivos y que se refieren a los casos en que la mujer puede administrar, salvo en el último renglón que vuelve a hacer mención al abandono injustificado del domicilio conyugal y que dice lo siguiente:

".....La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal."

Los dos artículos anteriores, pertenecen al Capítulo Primero, correspondiente a las Disposiciones Generales, y el artículo 2005, que también surge en este Código, pertenece al Capítulo Cuarto correspondiente a la Sociedad Legal y dice lo siguiente:

Art. 2005.- "Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entran a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que haya tenido al ser enajenados."

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

"...derogó los preceptos del Código anterior con respecto a bienes del matrimonio y dispuso que el hombre y la mujer, al celebrar el matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan; no obstante que autorizó a los cónyuges a convenir, antes o después del matrimonio, que los productos de los bienes que posean o de algunos de ellos, fueran comunes. Es decir, La Ley de Relaciones Familiares, admitió el régimen de separación y el régimen de comunidad; pero, habiendo derogado la sociedad legal que establecía el Código de 1884, y habiendo dispuesto como principio general que los cónyuges conservarían la propiedad y administración de los bienes que les pertenecieran, en caso de falta de pacto que estableciera la comunidad, el régimen legal sería el de separación. Es de importancia, el artículo 4o., de las "Disposiciones Varias" de la referida ley, por virtud del cual se dispuso que la sociedad legal en los matrimonios celebrados bajo la vigencia del Código anterior, se liquidará en los términos anteriores, si alguno de los consortes lo solicitare, y de lo contrario, continuará como simple comunidad regida por las disposiciones de la misma ley." (1)

Como podemos apreciar, se derogó con esta ley el régimen legal que establecieron tanto el Código de 1870 como el de 1884 y se dispuso como régimen legal el de separación de bienes, aunque si los contrayentes lo deseaban podían convenir comunidad de bienes; también en esta ley se acordó que se liquidaran las sociedades constituidas conforme a los anteriores códigos, no obstante respecto de los que no lo hicieran, la sociedad continuaría como simple comunidad.

"De mucha importancia práctica es tener presente que la Ley Sobre Relaciones Familiares fue únicamente local para el

(1) FLOPES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág. 427

Distrito Federal y Territorios, aunque posteriormente fue adoptada por algunos Estados de la República. De suerte que no tuvo vigencia en todo el país, sino solamente en los referidos Distrito y Territorios y los Estados que lo adoptaron."(1)

También es conveniente mencionar que la Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo como principios:

"a) El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquel. (Art. 45 LRF).

b) La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten en contra de ella. (Art. 46 LRF).

c) La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes (art. 47 LRF).

Principios todos ellos sabios, claros y precisos que habríamos debido conservar en nuestra legislación"(2)

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Op.Cit. Pág. 427

(2) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1978. Pág. 216.

C A P I T U L O T E R C E R O

ESTUDIO SISTEMATICO DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN
EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Sociedad Conyugal.

Nuestro Código Civil vigente incluye en su articulado los regímenes matrimoniales tradicionales, o sean la sociedad conyugal y la separación de bienes, pues éstos son los que han prevalecido a través del tiempo con algunas variaciones. La regulación legal respectiva aparece dentro del Código Civil, en los siguientes rubros y disposiciones:

TITULO CUARTO.- Del Registro Civil.- Capítulo I.- Disposiciones Generales.- Capítulo VII.- De las Actas del Registro Civil.- TITULO QUINTO.- Del Matrimonio.- Capítulo III.- De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.- Capítulo IV.- Del Contrato de Matrimonio en relación a los Bienes.- Capítulo V.- De la Sociedad Conyugal y Capítulo VI.- De la Separación de Bienes.- TITULO UNDECIMO.- De los Ausentes e Ignorados.- Capítulo IV.- De la Administración de los Bienes del Ausente Casado.

Conforme al ordenamiento legal citado, la forma de establecer el régimen económico dentro del matrimonio es a través de las capitulaciones matrimoniales; ocupémonos ahora, específicamente, de la sociedad conyugal.

Concepto

"La sociedad por disposición de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno hubiese traído más capital que el otro (1)

(1) ESCRIBI, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial e Impresora. México, D.F. 1974. Pág. 1465.

Cabe hacer una pertinente aclaración con respecto a la sociedad conyugal; que ésta no es en honor a estricto Derecho una sociedad, sino una comunidad; sin embargo, nuestro Código Civil vigente le da este nombre y es la razón por la que así la conocemos. Nuestro querido maestro Raúl Ortiz Urquidí hace una espléndida explicación de las diferencias entre sociedad y comunidad:

"SOCIEDAD CONYUGAL. Su naturaleza jurídica. Es bien sabido que la copropiedad y la sociedad son instituciones que no pueden confundirse por tener puntos de diferencia que las distinguen radicalmente, a saber: a), la sociedad es una institución dotada de personalidad, en cambio la copropiedad no lo es; b), como consecuencia de lo anterior, la sociedad debe tener un nombre que, como se sabe, es un atributo de la personalidad, sea ésta física o moral, y que en el caso de las personas morales está constituido o bien por la denominación o bien por la razón social, mientras que la copropiedad carece de tal atributo; c), la persona moral constituida por la sociedad es la única titular del patrimonio de la misma, en tanto que la copropiedad constituye un dominio que otorga a varias personas la propiedad sobre partes alcuotas de una cosa; d), en la sociedad, habiendo una persona jurídica, se necesita de un órgano representativo para actuar, lo que no sucede en la copropiedad, pues en ella cada propietario actúa por su propio derecho, en la inteligencia de que si bien es verdad que todos los copropietarios pueden designar un representante común, también lo es que esta designación es facultativa o voluntaria, mas no legal o necesaria como en la sociedad; e), en la sociedad existe un derecho personal de cada socio con relación a la sociedad, en tanto que en la copropiedad existe un derecho real de cada copropietario sobre su parte alcuota, que será mueble o inmueble según sea mueble o inmueble la cosa objeto de la copropiedad, mientras que el derecho del socio siempre es de carácter

personal, independientemente de que la sociedad tenga dentro de su patrimonio bienes inmuebles; y f), en la copropiedad los actos de dominio requieren la unanimidad de votos de los copropietarios por virtud del principio de que nadie puede disponer sino de lo que es de su propiedad, mientras que en la sociedad basta la simple mayoría, salvo, naturalmente, las convenciones establecidas en el pacto constitutivo o en los estatutos; en la inteligencia de que si para los actos de administración tanto en la sociedad como en la copropiedad basta la simple mayoría, en esta última también se requiere la unanimidad cuando de dar en arrendamiento la cosa se trata.

Establecidas así las diferencias existentes entre ambas instituciones, se está ya en la posibilidad de afirmar que la sociedad conyugal a pesar de llevar este nombre --el nombre no hace a la institución, sino su naturaleza-- no es una real y verdadera sociedad, sino una copropiedad." (1)

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Págs. 381 y 382.

Tiempo y Forma de Constitución.

Por lo que respecta a la forma que se le dá, y al momento de su nacimiento notemos lo que al respecto dicen los siguientes artículos.

Art. 183 "La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de so ci dad."

Art. 184 " La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él..."

¿Cuál es la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales? Al respecto dice Galindo Garfias "La naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal..." (1)

La sociedad conyugal y la separación de bienes en sus respectivos casos, están relacionadas con el matrimonio y con los gastos continuos y variados que se tienen que hacer durante éste. Un número siempre creciente de mujeres tiene una relación de trabajo remunerado, lo que favorece que las parejas acrecienten su patrimonio, ya sea a través de la inversión o

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1976. Pág. 551.

por compra de inmuebles, esto último sobre todo ahora que el gobierno, con el propósito de proporcionar una habitación digna a los mexicanos, desarrolla un amplio programa en el que coadyuvan organismos descentralizados y aun particulares como podemos ver de las inversiones hechas por INFONAVIT, FOVISTTE, ISSSTE y la Banca Privada; estos créditos se han puesto de moda precisamente bajo la forma del "crédito conyugal", otorgado en razón de que la pareja trabaja.

La sociedad a la que pertenecemos, posee una estructura piramidal en la que cada individuo integra un estrato social o esfera en la que habitualmente se desarrolla. Clásicamente conocemos tres divisiones: clase alta, clase media y clase baja (cada una con sus propias subdivisiones).

Los integrantes de la clase alta al casarse ya suelen tener un capital, bien porque lo han adquirido o bien porque sus padres se lo han proporcionado. Así vemos que entre los 20 y 30 años de edad, en que la mayoría de las personas se casan por primera vez, ya tienen un peculio propio.

Si hablamos de la clase media, que ocupa un gran espacio en la estructura social, encontramos que a la misma edad de 20 y 30 años, los miembros de ella en su mayoría ya han visto coronados sus esfuerzos con alguna propiedad adquirida generalmente utilizando el crédito o bien explotando algún negocio o profesión.

Si hablamos de la clase humilde, aquí si vamos a encontrar que las parejas en su inmensa mayoría no tienen nada al

casarse por primera vez, entre los 20 y 30 años de edad. Es interesante observar que precisamente al casarse uniendo sus esfuerzos ambos cónyuges, logran ahorrar, invertir y acrecentar un capital, incluyendo como ya dijimos antes la oportunidad de adquirir bienes raíces por medio del crédito, pues aunque los intereses en la actualidad son altos, vale la pena la inversión por razón de que los bienes inmuebles están sujetos a una plusvalía muy alta y si se adquiere, digamos, a quince años con un precio que sea en este momento de \$ 800,000.00 o \$ 1,000,000.00, pasados dos o tres años el valor de la propiedad ya se duplicó y lo que se ha pagado en los réditos se recuperó en la plusvalía. Con esto los matrimonios tienen mayores oportunidades de progreso económico; de ahí la necesidad de reglamentarlo para una mejor administración y aprovechamiento.

El Código Civil en su artículo 178 señala que:

Art. 178 "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"

Impero los artículos 189, fracciones IV y V así como el 208 del mismo ordenamiento, establecen un tercer régimen que es el mixto. Dice el maestro Benjamín Flores Barroeta "...resulta la posibilidad de un tercer régimen de bienes de los cónyuges, que podemos denominar mixto". Se basa para ello en la disposición del artículo 208 que dice:

Art. 208 "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de

separación será objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."

Por tanto, ciertos bienes pueden ser objeto de la sociedad y otros en cambio de la separación." (1)

(1) FLORES BARROETA, Benjamín. Op. Cit. Pág. 434.

CONVENIO DE SOCIEDAD CONYUGAL

FICIAL DEL REGISTRO CIVIL

sente:

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente
ntamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido en la fracción V, del artículo 91 del Código Civil vigente,
nos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tenerlos en el presente bajo
siguientes bases:

- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los
sortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cin-
nta por ciento.
- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo según el
digo Civil vigente.
- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos
lativos.

otestamos lo necesario.

Atizapán de Zaragoza, Méx., a _____ de _____ de 19____

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGO

TESTIGO

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

crítica al "machote" empleado por el Registro Civil.

Creemos que el "machote" que se proporciona en los Juzgados del Registro Civil no reúne las características que debiera ser acorde con lo que requiere el Código Civil y más concretamente, con lo que deseó el legislador. El "machote" consta sólo cinco escuetas cláusulas, que difícilmente pueden considerarse como comprensivas de los diferentes rubros que las capitulaciones deben contener. Al respecto expresa:

"Que de conformidad con lo prevenido en la fracción V, del artículo 91 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tenerlos en el presente bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo."

Como puede verse, la cláusula base II se concreta a responder formalmente la interrogación contenida en el código, pero no permite a los solicitantes decidir qué es lo que verdaderamente desean que entre a formar parte de la sociedad conyugal y para nada se hace mención a lo que ocurrirá respecto de los bienes que hubieren adquirido con anterioridad.

"III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento."

En esta cláusula se mantiene el equilibrio en cuanto a lo que adquiere cada cónyuge, pero por lo tanto hace imposible la introducción de matices que permitieran una distribución dife-

rente y probablemente más acorde con el genuino propósito de los contrayentes.

"IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente"

En tanto que el "machote" tajantemente declara que el administrador será el marido, resulta imponiendo una decisión que contraviene la intención del Código. Creemos que, cuando menos, debió decir algo como " IV.- Administrará la sociedad _____", a fin de que este hueco fuera llenado por los contrayentes al celebrar su unión. Tal como aparece el texto de que se trata, es claramente violatorio de la fracción VII del artículo 189 del Código Civil, que exige de los contrayentes una declaración terminante acerca de quién de los dos fungirá como administrador, pues dicha declaración no puede producirse, cuando ya el formulario ofrecido en el Juzgado del Registro Civil atribuye la facultad administradora al esposo. Por otra parte, suele ocurrir con gran frecuencia que a la celebración del matrimonio los contrayentes no se tengan la confianza suficiente para discutir esta cuestión, por lo que es también común que la contrayente sienta pena de contravenir lo que establece el "machote" y aunque con reserva mental, firme el documento tal como se encuentra redactado. Es evidente que tal proceder no se compagina con la evolución registrada por el Derecho Familiar. Parece el "machote" estar redactado con una mentalidad decimonocentaria o sea que privaba durante el siglo XIX, pues debemos recordar que el Código Civil de 1884 dispone expresamente en su artículo 2109 que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y la mujer de acuerdo con el artículo 2164 sólo podía proceder a ello con el consentimiento de su esposo o en ausencia de éste.

"V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las esta-

blecidas por el mismo Código en sus artículos relativos."

Actualmente el Código Civil no incluye un capítulo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, a diferencia de lo que ocurría en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Sólo algunos artículos, como son el 187, 188, 196, 197, 198, 199 y 713 que hacen referencia a la terminación de la sociedad conyugal; el artículo 189, fracción IX, sólo menciona la liquidación sin entrar en más detalles; los artículos 201 y 202 señalan a quién deben aplicarse el haber; los 203 y 204 hablan de inventario, de la formulación del inventario de los bienes de la sociedad, de cómo se devolverán los bienes comprendidos por ésta y de quién pagará las cargas y, por último, el 206 remite al Código de Procedimientos Civiles, que en realidad no incluye un conjunto de disposiciones idóneas al respecto.

Por otro lado, el formulario contiene varias equivocaciones y omisiones, que según creemos, son las siguientes:

1.- Que contiene inicialmente la declaración de los conyugales en el sentido de que el convenio se refiere a bienes futuros "por no tenerlos en el presente", declaración que muchas veces puede resultar falsa, pues nada impide que los solteros hayan hecho adquisiciones de bienes muebles o inmuebles. Por otro lado, cuando se trata de personas que se unen en segundas o ulteriores nupcias, pueden poseer bienes adquiridos durante matrimonios anteriores, pero que actualmente les pertenecen en exclusiva, al haberse disuelto dichos matrimonios. En este caso también se tratará de personas que poseen bienes y por lo tanto, la cláusula consignará una inexactitud.

El formulario de que se trata es omiso al no mencionar que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges

mientras subsista la sociedad conyugal; tampoco prevé el caso de que no entren al patrimonio de la sociedad la totalidad de los bienes sino sólo una parte de ellos. Casi puede decirse que anula la posibilidad de que sean los propios cónyuges los que determinen a la celebración de su casamiento, de qué bienes harán partícipe a su consorte y de qué bienes no.

Contenido.

El pacto de que habla el artículo 179, del Código Civil que define las capitulaciones matrimoniales, debe ser presentado por los que pretenden contraer matrimonio. En la práctica es el Juez del Registro Civil quien proporciona un formulario para proceder a ello, que a nuestra manera de ver se aparta de lo que establece el Código Civil, como más adelante demostraremos. Por lo general al presentarse la pareja a fin de realizar los trámites relativos a su matrimonio, firman los formularios a que hemos hecho referencia; no es tanto pues el convenio obra de los contrayentes, cuanto de la intervención del Juez del Registro Civil, que, por otra parte, cumple de esta manera con el deber que le impone el artículo 99, que obliga a dicho funcionario a intervenir cuando por la falta de conocimientos, (de los que debe presumirse de manera general que carecen los contrayentes), éstos no poseen la aptitud para redactar el convenio a que sujetarán el régimen patrimonial de su matrimonio. Reiteramos la idea previamente manifestada, de que la intención del legislador consistió en que los contrayentes fueran quienes determinaran el régimen patrimonial de su matrimonio, lo que fácilmente puede apreciarse tanto del hecho de que no se haya establecido ningún régimen legal, como de la manifestación expresa que se contiene en la Exposición de Motivos del propio Código Civil, que al respecto dice:

"Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida." (1)

(1) Motivos del Código Civil de 1928. Pág. 15.

A nuestro modo de ver, esta finalidad no se logró, por lo que el propósito resultó fallido, pues quien verdaderamente sa le protegido es el hombre.

Por otro lado, como las capitulaciones matrimoniales suelen reducirse a la simple manifestación de que la unión se contrae bajo sociedad conyugal o separación de bienes, sin meditar mayormente los alcances de uno y otro régimen, al poco tiempo de haberse celebrado la unión los cónyuges suelen darse cuenta de que el elegido no es adecuado para ellos. Es muy común que el régimen elegido sea la sociedad conyugal y también suele ser frecuente que al paso del tiempo los cónyuges se percaten de que tal régimen les resulta inoperante, por lo que se impone efectuar un cambio, lo que les obligará a concurrir ante el Juez de lo Familiar para efectuar el trámite correspondiente. Este procedimiento modificatorio, o en su caso el de separación de bienes a sociedad conyugal, podría evitarse si los contrayentes tuvieran consciencia desde un principio de los derechos y obligaciones que emanan de uno y otro régimen. Nos parece que el propósito del legislador fue que quienes celebran matrimonio estén conscientes, al efectuar su elección, de cuáles serán las consecuencias del régimen optado; empero, la falta de ilustración al respecto hace que este buen propósito no consolide. El artículo 183 del Código Civil dice:

Art. 183.- "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

De la transcripción efectuada se desprende que el espíritu

tu de la ley es que todos los efectos patrimoniales resultantes del matrimonio celebrado bajo sociedad conyugal, proceden del pacto de los cónyuges y sólo supletoriamente tenga aplicación lo relativo a la regulación del contrato de sociedad.

Con el objeto de asegurar que el contenido del convenio en el que se pactan las capitulaciones resulte completo cuando se trate de sociedad conyugal, el Código Civil establece cuidadosamente cuál debe ser el contenido de tales capitulaciones. El artículo 189 dispone al respecto:

Art. 189.- "... I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los con

consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad."

De algunas de las fracciones anteriores mencionadas, resulta necesario hacer una breve glosa. La fracción III especifica que entre las cláusulas que a figurar incursas en las capitulaciones matrimoniales, debe encontrarse alguna relativa a las deudas que tiene cada uno de los esposos y la aclaración si la sociedad va a responder de ellas o únicamente de las que contraigan ya durante la vigencia del matrimonio. Nos parece que esta previsión del Código es muy acertada, puesto que el haber de la sociedad conyugal no solamente debe constituirse por el activo que cada contrayente aporta, sino también por el pasivo que lleve consigo; por lo tanto, es necesario que se haga especificación al respecto.

Merece también nuestro análisis la fracción IV, conforme a la cual los contrayentes deben declarar expresamente si la

Sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes que cada uno de ellos posee o sólo parte de ellos, caso en el cual debe hacerse precisión de qué bienes ingresarán a la sociedad. Aquí puede apreciarse, según ya habíamos admitido antes, la posibilidad de que el régimen patrimonial del matrimonio tenga carácter mixto.

En cuanto a la fracción VI, debe aparecer la declaración explícita de los contrayentes acerca de si el producto del trabajo le pertenece al consorte que lo haya desempeñado o si participará de dicho producto al otro y, en su caso, en qué proporción. Este pacto es indispensable, porque de acuerdo con la disposición del artículo 50, constitucional "... nadie puede ser privado del producto de su trabajo."; de aquí resultaría que en caso que alguno de los cónyuges fuera forzado por el otro cónyuge, una vez celebrado el matrimonio, a participarle de las ganancias obtenidas con su trabajo, ello sólo procedería en caso de que mediara una resolución judicial, o de otra manera se incurriría en un delito.

De la fracción VII habrá que mencionar que el Código vigente, apartándose en esto de la tradición, es decir de la tendencia de los Códigos de 1870 y 1884, no reconoce al marido como el administrador de la sociedad conyugal, sino que prefiere dejar la determinación de quién habrá de serlo, a la voluntad de los cónyuges, lo cual es un acto de estricta justicia. Por otro lado, como constituye una falacia suponer que necesariamente el varón es más hábil que la mujer en asuntos de administración, la opción permitirá que tenga el carácter de administrador aquél miembro de la pareja cuyas actitudes financieras sean mejores.

Una cuestión muy importante está vinculada con la fracción VIII que es la referente a determinar si los bienes futuros que se adquieran por cada uno de los cónyuges una vez celebrado el

matrimonio, le pertenecerán exclusivamente o bien si debe repartir con su consorte, caso en el cual además debe especificarse en qué proporción. Generalmente, como hemos dicho con antelación, no se procede a esta especificación, sino sólo se expresa que el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal. Los bienes de que se trata tienen el carácter de gananciales y en última instancia puede presumirse que son resultado del esfuerzo conjunto de ambos esposos; por esta razón, a falta de expresión, se entiende que las adquisiciones hechas durante la vigencia de la unión pertenecen a ambos.

Por último, en lo que se refiere a la fracción IX es conveniente que la liquidación de la sociedad conyugal se haga de acuerdo con la voluntad de los cónyuges y no que resulte simplemente de lo dispuesto por el Código Civil]. De esta manera el legislador trató de que los cónyuges estuvieran en la posibilidad de efectuar los ajustes que estimaran convenientes, para que la liquidación resultara justa o al menos de acuerdo con sus respectivos intereses. Por nuestra parte insistimos en la conveniencia de que sean los contrayentes quienes formulen, con el auxilio de un perito en Derecho, como lo es el Juez del Registro Civil, las capitulaciones a las cuales sujetarán su matrimonio. El hecho de proceder así les hará conocer las disposiciones legales aplicables, las alternativas que pueden tener y las fórmulas de ajuste a fin de conciliar sus respectivos intereses. Todo lo anterior se traduciría, simplemente, en el resultado de que ambos esposos conocieran plenamente los derechos y obligaciones que les imponen las leyes a consecuencia de su pacto.

Por otro lado, como el convenio en que se pactan las capitulaciones matrimoniales es un acto jurídico, resultaría muy conveniente este proceder, ya que habría que dar a dicho

convenio sus elementos de existencia y sus elementos de validez, de modo que contuvieran una articulación completa sobre los respectivos derechos y obligaciones de los contrayentes y guardara plena coherencia en todas sus partes. Así se evitaría que, como ocurre a veces, sólo uno de los futuros contrayentes ocurre ante el Juzgado del Registro Civil y el otro firme sin conocer mayormente el formulario, con lo cual creemos que en realidad no hay un verdadero consentimiento ("Consensus: acuerdo, unanimidad... según nuestro juicio unánime... de común acuerdo...") (1)

(1) Diccionario Ilustrado Latino-Español Español-Latino.
Bibliograf, S.A. Barcelona 1970. Pág. 595.

Disolución de la Sociedad Conyugal durante la vigencia del Matrimonio.

El artículo 187 del Código Civil dispone:

Art. 187.- "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos;..."

Por mutuo acuerdo pueden solicitar los esposos un cambio de régimen, esto se hace en la vía de jurisdicción voluntaria ante un Juez de lo Familiar. La práctica demuestra que por regla general los consortes solicitan el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes y nunca a la inversa, lo que evidencia que la sociedad conyugal ya no es operante en el contexto que nos toca vivir; tal vez ello se deba a que la mujer se ha incorporado a la vida económicamente activa, por lo menos en alguna época de su vida matrimonial, o bien porque la separación de bienes ofrece mejores condiciones.

Otro fenómeno que se observa en la práctica, es que los cónyuges suelen pedir el cambio o separación de bienes en una forma absoluta; es decir, las solicitudes son planteadas de la siguiente forma: "solicitamos la disolución y liquidación de la sociedad conyugal para que en lo futuro sea regido por separación de bienes, en forma absoluta..."

Hay disolución de la sociedad conyugal durante el matrimonio a iniciativa de solo un cónyuge, según el artículo 188, en los siguientes casos:

Art. 188.- "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno

de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

De acuerdo con lo anterior, uno de los cónyuges puede pedir unilateralmente al juez que se termine y liquide la sociedad conyugal, puesto que si el cónyuge administrador es negligente y lo está llevando a la ruina, es urgente que se establezca un nuevo régimen patrimonial, con el propósito de salvar algo del fondo social.

El segundo caso contemplado por el artículo transcrito es claro, pues supone que el administrador de la sociedad hace cesión de bienes o se declara en quiebra.

En ambos casos creemos que, con las disposiciones legales, se evitan perjuicios a los intereses económicos de las mujeres casadas, que se podrían encontrar en esta situación, pues ya hemos analizado que en México hasta ahora el hombre es el administrador, como lo acredita la práctica.

A la conclusión del Matrimonio.

Muerte.

Art. 205.- "Muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

Nos parece correcto el texto de este artículo, siempre y cuando al morir uno de los cónyuges la pareja haya sido un matrimonio bien avenido, pero no así en el caso de sobrevenir la muerte del cónyuge abandonado, pues entonces la prescripción del artículo anterior resulta un premio de supervivencia, ya que ignora la posibilidad de que haya habido un juicio demandando el divorcio. Incluso la ley coloca al cónyuge supérstite, sin más averiguaciones, sobre el albacea, no obstante que éste es el representante legítimo de la sucesión. El artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles dice:

Art. 832.- "El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos."

La disposición legal ignora completamente la eventualidad

citada, y algunas otras que bien pueden darse,

Si bien es cierto que muerto uno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, también lo es que para liquidar dicha sociedad se debía tomar en cuenta el supuesto de abandono y, en su caso, si hubo un juicio tendiente a obtener el divorcio, aunque no se haya alcanzado la sentencia ejecutoria, y especialmente cuando haya habido abandono conyugal se debería sancionar al cónyuge culpable no concediéndole la posesión y administración de los bienes, independientemente de que se le sancionara con la pérdida de un 25% en su 50% de la sociedad conyugal. La muerte no cambia el hecho del abandono.

Disolución o terminación por divorcio.

Se termina la sociedad conyugal con cualquiera de los diversos tipos de divorcio contemplados por nuestro Código Civil, que son los siguientes: divorcio voluntario judicial, divorcio voluntario administrativo y divorcio necesario.

Lo anterior es correcto, ya que hay una separación entre el hombre y la mujer, por lo que es necesario también que haya una separación de intereses económicos; sin embargo, tenemos algunos comentarios que hacer respecto a la forma en que se termina la sociedad conyugal, es decir, a la práctica que se lleva a cabo en los juzgados al tramitarse un divorcio voluntario judicial:

En el escrito inicial de solicitud de divorcio, casi siempre encontramos la siguiente leyenda: "manifestamos (es decir, los cónyuges) que durante nuestro matrimonio no adquirimos ningún bien", o simplemente la expresión de los divorciantes de que ya han liquidado la sociedad, lo cual en la mayoría de los

casos es falso y en fraude del cónyuge más débil.

Creemos que en todos los casos debería presentarse un convenio en el que constara que efectivamente ha habido una divi-sión de los bienes comunes, aunque éstos no sean inmuebles y sólo sean muebles de escaso valor económico. La relación debería hacerse adjuntando inventario.

Cabe hacer mención aquí que si los solicitantes presenta-ron su convenio al casarse y especificaron los bienes aportados, será más difícil que cuando quieran divorciarse haya fraude en contra del cónyuge más débil y, en cambio, es más viable que en el momento de hacer la partición se logre el equilibrio.

Nulidad del Matrimonio.

La sociedad conyugal termina por regla general junto con el matrimonio. Sin embargo, también la sociedad conyugal puede concluir durante la vigencia del matrimonio.

Como habíamos afirmado previamente, la sociedad conyugal puede terminar con la conclusión del matrimonio, la que puede originarse por la muerte de alguno de los cónyuges o bien porque se divorcian o sea declarado nulo el matrimonio. Desde luego la muerte de uno de los cónyuges conlleva la terminación del matrimonio y por ende de la sociedad conyugal.

En cuanto a la nulidad del matrimonio el artículo 261 del Código Civil expresa:

Art. 261.- "Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos."

La expresión "declarada la nulidad del matrimonio" que emplea el Código, debe entenderse en el sentido de que después de seguido el procedimiento en el cual se intentó la nulidad del matrimonio, tal procedimiento haya concluido por sentencia que además ha sido declarada ejecutoriada. O sea que sólo hasta que haya sentencia firme que declare la nulidad, podrá procederse a la división de los bienes comunes.

Sin embargo, el hecho de que solamente pueda procederse a la división de los bienes comunes hasta que haya sentencia ejecutoriada, no significa que los efectos de la sociedad del matrimonio que ha sido declarado nulo deban persistir hasta ese momento. En efecto, depende de si los cónyuges han procedido de buena o de mala fe, el que los efectos de la sociedad conyugal desaparezcan sólo para el futuro o bien que se destruyan retro activamente a partir del momento en que se dicta la sentencia de nulidad. A este respecto el Código Civil contiene algunas importantes disposiciones:

Art. 198.- "En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe."

La subsistencia de la sociedad conyugal hasta el momento de la disolución del matrimonio se hace en obsequio de la buena fe con que procedieron los contrayentes, lo que equivale a decir que el matrimonio se contrajo ignorando la existencia del impedimento existente. Ahora bien, la ley con muy buen tino presume la buena fe de los contrayentes, expresamente el artículo 257 establece:

Art. 257.- "La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena."

Siendo así, cualquiera persona que pretende que quienes contrajeron el matrimonio nulo actuaron de mala fe, debe probar plenamente su aserción. El juzgador debe actuar con mucha cautela respecto de esta cuestión, porque ocasionalmente podría ser presentado como actuando de mala fe el cónyuge que en realidad lo hizo de buena fe. Ya hemos dicho anteriormente

que la buena fe en lo que al matrimonio corresponde, consiste en que se contraiga el matrimonio desconociendo la existencia del impedimento. La hipótesis que nos inquieta deriva de un cierto caso de nuestro conocimiento, en donde una persona cuyo primer matrimonio no se había disuelto, contrajo otro con persona distinta, la que estaba enterada precisamente de la subsistencia del anterior matrimonio. Quien contrajo el primer matrimonio, suponía insubsistente éste porque durante mucho tiempo había permanecido separada de su primer cónyuge y erróneamente presumía que por el transcurso del tiempo ese matrimonio se había extinguido. Esto propició que el segundo cónyuge, cuando en un momento dado ya no quería la subsistencia de su unión, demandara la nulidad alegando que su consorte se hallaba previamente casada cuando contrajo matrimonio con él y demostrando la mala fe de tal consorte, al exhibir el acta de matrimonio anterior. Con esta medida, el segundo cónyuge obtuvo para sí todas las utilidades del matrimonio, lo que vino a constituir un injusto y verdadero despojo de quien había en realidad procedido de buena fe.

Se podría pensar, ¿pero cómo es posible que se suponga que actúa de buena fe quien sabe que contrajo un matrimonio y que nada lo ha disuelto? A esto respondemos que nuestro propio legislador admite esa posibilidad, al referirse al impedimento establecido en la fracción X del artículo 156 del Código Civil, así como el artículo 248, que a la letra dice:

Art. 248.- "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cón

yuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

Aquí en el artículo transcrito había que aumentar un par de renglones que dijeran así:

"que presumía que por el transcurso del tiempo y la falta de noticias sobre el consorte, suponía a éste fallecido."

Del precepto anterior vemos que es posible que alguien cuyo matrimonio no se ha disuelto pero cree que se ha disuelto, actúe de buena fe por error.

Artículo 199 expresa: "Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable el cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio."

Artículo 200 dice: "Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social."

Nos permitimos hacer una breve glosa de los artículos transcritos en los siguientes términos: el artículo 200 supone el caso de que ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, en cuyo caso se entiende que la sociedad es nula desde la celebración del matrimonio, lo que equivale a decir que los efectos de la sociedad se destruyen retroactivamente a partir del pronun-

ciamiento de la sentencia y hasta el momento de la celebración de la unión matrimonial. Sin embargo, el propio precepto señala que lo anterior debe ser sin perjuicio de los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Aquí cabe la pregunta: ¿cuál fondo social?, pues no parece coherente hablar de fondo social cuando la propia sociedad es considerada nula ab initio. En realidad esta medida es una medida de equidad, que tiende a evitar perjuicios a terceros de buena fe, por lo que aunque debiera persistir convendría modificar su redacción para evitar que en el precepto figure una contradicción in adjecto.

Art. 201.- "Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte, en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente."

Este artículo omite la especificación de si los hijos deberán ser forzosamente menores de edad o si acepta los hijos mayores de edad, por lo que es necesario que se haga la aclaración.

Casos en que se suspende o interrumpe la Sociedad.

El artículo 698 del Código Civil, dispone:

Art. 698.- " La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal..."

Esta interrupción se prolonga hasta en tanto no haya una sentencia de presunción de muerte, porque con la muerte se termina la sociedad conyugal, como ya vimos.

El otro caso en que se interrumpe la sociedad conyugal, es cuando hay abandono injustificado:

Art. 196.- "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso."

Expresa el precepto que lo que cesan son "los efectos"; ¿qué debemos entender por éstos?

Concepto de efectos: "1. Noción. El vocablo efecto deriva del latín effectus, forma ésta que, a su vez, es participio de pretérito del verbo eficare (hacer). El significado primitivo del vocablo es, pues, 'lo hecho' o 'cosa hecha' ". (1)

El artículo especifica que los efectos se interrumpen o suspenden cuando hay abandono por más de seis meses, pero no especifica que debe haber una sentencia que declare que han cesado los efectos y tampoco sanciona el abandono con una pena.

(1) Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Greda, S.A., Madrid, 1972.

Entendemos que los efectos cesan por sí mismos desde el día del abandono con tal que éste se haya prolongado injustificadamente por seis meses; ahora bien, como nadie puede hacerse justicia por sí mismo y como la sanción implica privación de un derecho para el cónyuge abandonante, se requiere siempre una sentencia que declare la pérdida, retrotrayéndose las consecuencias de la misma al día del abandono.

Habla también el precepto de un "convenio expreso" para la reanudación de efectos, pero resulta que si no han hecho el convenio de las capitulaciones matrimoniales por falta de conocimientos, seguramente no tienen idea de cómo redactar ese convenio expreso, ya que incluso, tampoco especifica la ley ante quién deben hacerlo o si basta que lo otorguen simplemente entre ellos.

Proponemos que se reforme el artículo 196, para quedar con el siguiente texto:

"Art. 196 El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Si el abandono se prolongara por más de un año, el cónyuge que abandonó perderá el 25% del 50% con que participa en la sociedad conyugal y, asimismo, las ganancias que se obtengan por ésta, a partir de esa fecha. El convenio deberá ser presentado ante el Juez del Registro Civil."

La forma en que proponemos la redacción del artículo 196 es con el propósito de que verdaderamente el cónyuge abandonante sufra una sanción, pues la simple pérdida de los beneficios de la sociedad conyugal, más que ser para él un castigo, repre

...70
senta consecuencias lógicas de que no adquiriera aquello para cuya consecución no colaboró.

El convenio expreso que los cónyuges celebren en caso de reconciliación, deberá ser presentado al juez del Registro Civil donde hayan contraído matrimonio, con el propósito de que se anexe a las capitulaciones matrimoniales, o se haga la anotación correspondiente en los libros donde se asentó el matrimonio.

El abandono en México.

En México el abandono del domicilio conyugal constituye la causal de divorcio más frecuente, como lo demuestra claramente la estadística que se anexa a este trabajo, obtenida de la Dirección General de Estadística, Depto. de Divulgación y que abarca los años de 1972 a 1975.* Puede advertirse que en el último de los años mencionados, el total de divorcios que tuvieron como fundamento esta causal es de tres mil novecientos doce. Debemos hacer notar dos circunstancias principales. Primera.-Que generalmente el cónyuge abandonado lo es la esposa, quien tiene que sufrir las consecuencias de la irresponsabilidad de su marido. Segunda.- Que éste no es el número total de abandonos que ha habido en México, durante el lapso indicado, sino únicamente el de aquellos que trascendieron a juicio y fueron objeto de una sentencia por parte de los tribunales, pues la realidad es mucho más cruda, en la medida de que numerosas familias, es decir la esposa y los hijos, son dejados en el desamparo, sin que tal situación de lugar a una demanda de divorcio. Desgraciadamente el divorcio ha proliferado en nuestro medio, de manera que al momento actual el número de los divorcios originados en el abandono debe ser mucho mayor, lo que desgraciadamente no podemos demostrar con una estadística fehaciente, porque aunque tal vez ha sido compilada no ha sido dada a la publicidad.

El abandono implica la grave consecuencia de dejar en desamparo moral y económico no solamente al cónyuge que permanece en el hogar, como dijimos generalmente la mujer, sino también a los hijos, muchas veces víctimas de la falta de avenencia entre sus progenitores, de lo cual ninguna culpa tienen.

* Al final se anexa gráfica.

¿Qué significa abandonar? El diccionario nos informa que abandonar es tanto como traicionar... negligencia...desamparo.
(1)

En nuestra legislación encontramos que aquél que abandona a su cónyuge:

Art. 196.- " hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan..."

Sin aplicar ninguna sanción a su conducta irresponsable, y no importando el tiempo transcurrido, ya que solamente hace mención que sea más de 6 meses pero sin poner un límite, lo cual quiere decir que el abandono es indefinido en el transcurso del tiempo, pudiendo regresar en cualquier tiempo y aunque los efectos cesaron para él desde el día del abandono; de todas formas, él recupera su 50% en la sociedad conyugal.

Vemos en la realidad que muchas personas abandonadas por diversas razones, (en nuestro medio, generalmente de carácter religioso) no concurren al órgano jurisdiccional en demanda de divorcio y cuando ya se han recuperado psicológicamente del trauma que les ocasionó el abandono, deciden hacer la vida por su cuenta y como fruto de su trabajo es posible que adquieran la propiedad de diversos bienes, incluso de bienes inmuebles, con lo cual van poco a poco constituyendo un patrimonio.

Juzgamos injusta la circunstancia de que el cónyuge que abandonó se aproveche de la falta de diligencia del cónyuge abandonado, en lo que se refiere a la tramitación de un juicio de divorcio o de cualquier otro equivalente llevado ante los tribunales para pretender participar (que sería en un 50%)

(1) Diccionario Ilustrado Latino-Español Español-Latino. Bibliograf, S.A.Barcelona 1970.

de los bienes que han sido frutos del trabajo del abandonado. Incluso, muchas personas ni siquiera ocurren ante el juez calificador para levantar una acta de barandilla, con lo cual posteriormente encuentran graves dificultades para probar la fecha y circunstancias del abandono. Notamos que al cónyuge que abandona no se le sanciona en su patrimonio, salvo el caso de que se trate de donaciones antenuptiales, ya que el artículo 228 dice:

Art. 228.- "Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge."

Agrega al respecto el artículo 286 lo siguiente:

Art. 286.- "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Si como puede apreciarse el espíritu del legislador parece ser el de sancionar al cónyuge culpable privándole de las donaciones recibidas, no encontramos una razón suficiente para que no se imponga también al cónyuge culpable abandonante, una sanción en lo que respecta al 50% de la participación que le corresponde en la sociedad conyugal. Estimamos que si debiera sancionarse al cónyuge que abandona a la familia, esa sanción podría cuantificarse hasta en un 25% del 50% con que participa, según la gravedad del caso.

Por lo tanto es necesario introducir una modificación o reforma en el articulado de la ley, en lo relacionado al abandono de hogar e igualmente en lo que se refiere a la liquidación de la sociedad conyugal, por divorcio, pues lo común es que las sentencias que se pronuncian en los juicios disuelvan el matrimonio, pero postergando la liquidación de la sociedad conyugal, situación que suele prolongarse indefinidamente en detrimento de alguno de los cónyuges. Debido a esta inercia, es frecuente encontrar casos en los cuales no obstante que el matrimonio se haya disuelto de varios años atrás, aun permanece en estado de indivisión el que fuera patrimonio común, lo que a la postre revierte en perjuicio de alguno de los cónyuges.

En realidad, suele ocurrir, que el cónyuge menos escrupuloso despoja al otro de sus pertenencias, haciéndole imposible la captación de lo que legítima y justamente le pertenece; esto no es sino una consecuencia más de la creencia arraigada en muchas personas, de que el sólo transcurso del tiempo deja sin efecto situaciones jurídicas preexistentes. Esto es de advertirse fácilmente respecto de personas que habiendo contraído matrimonio, se apartan sin el trámite jurídico correspondiente, creyendo que por el tiempo transcurrido la unión matrimonial se ha disuelto, con lo que tiene suficiente para contraer nuevas nupcias, lo que hace al matrimonio nulo por la subsistencia del primero. La supervenencia del matrimonio segundo, contraído de buena fe, provoca complejos problemas, ya que suele ocurrir que en ambas uniones hayan sido adquiridos bienes, por lo que en lo que corresponde a los obtenidos durante la vigencia del segundo vínculo, resulta difícil dilucidar la forma como han de repartirse.

Estadística de divorcios por abandono de hogar.

ASPECTOS DEMOGRAFICOS

107

3.21 Divorcios registrados legalmente, por nacionalidad, sexo y entidades federativas, 1972-1975.—Conclusión

Entidad federativa y sexo	1974			1975		
	Total	Nacionales	Estranjeros	Total	Nacionales	Estranjeros
Total	330			603		
Hombres.....		330	—		603	—
Mujeres.....		330	—		603	—
Tamaulipas	691			705		
Hombres.....		673	8		694	11
Mujeres.....		691	10		666	7
Tlaxcala	18			12		
Hombres.....		18	—		12	—
Mujeres.....		18	—		12	—
Venezuela	1 006			1 120		
Hombres.....		1 003	3		1 115	5
Mujeres.....		1 004	2		1 117	3
Yucatán	594			585		
Hombres.....		600	1		585	—
Mujeres.....		600	1		585	—
Otras	219			297		
Hombres.....		218	1		294	3
Mujeres.....		219	—		297	—

FUENTE: Secretaría de Programación y Presupuesto, Dirección General de Estadística.

3.22 Divorcios registrados legalmente, por causa, 1972-1975

Causa	1972	1973	1974	1975
TOTAL	11 934	13 517	13 394	16 791
Adultorio.....	176	187	214	218
Adulterio ilegítimo.....	—	—	1	1
Defección moral.....	6	—	—	—
No alguno de los cónyuges hizo los libros.....	2	2	1	1
Incapacidad para llenar los fines del matrimonio.....	2	4	2	7
Institución a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito.....	—	—	—	1
Padecer alguno de los cónyuges enfermedad contagiosa o incurable.....	23	6	9	7
Abandono injustificado del domicilio conyugal.....	2 207	3 816	3 063	3 912
Ausencia del marido con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.....	0	—	19	12
Revelar malos tratos, amarguras o injurias graves de un cónyuge para el otro.....	588	588	600	700
Incomunicación de parientes.....	1 138	1 318	1 311	2 017
Negativa de los cónyuges a darse alimentos.....	28	25	42	68
Acusación calumniosa.....	6	9	8	2
Haber cometido uno de los cónyuges un delito.....	0	4	7	2
Embriaguez incorregible o el uso persistente de drogas energéticas.....	13	25	21	36
Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto punible.....	1	4	—	1
Mutuo consentimiento.....	6 876	7 732	9 211	9 761
Demanda de divorcio no justificada.....	—	—	—	1

FUENTE: Secretaría de Programación y Presupuesto, Dirección General de Estadística.

Liquidación.

Es el punto final de la sociedad conyugal. Es necesario proceder a las operaciones liquidatorias, esto es, que haya una rendición de cuentas por parte del administrador, puesto que para saber lo que se va a dividir es necesario conocer previamente a cuanto asciende el acervo de la sociedad conyugal, lo que se obtiene por medio del inventario que formulará, como ya dijimos, el administrador.

Al respecto el artículo 204 del Código Civil, dice:

Art. 204.- "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total."

El artículo 204 recientemente transcrito, expresa que una vez pagados los créditos que existieran en contra del fondo social "el sobrante... se dividirá entre los dos consortes". Cabe comentar que en realidad no se trata de un sobrante, sino se trata de lo que propiamente constituyen los gananciales captados durante el tiempo por el que se prolongó la unión matrimonial.

Para concluir diremos que es necesario que la liquidación se haga en un incidente que se tramita en ejecución de sentencia.

SEPARACION DE BIENES.

Concepto: "En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que adquiera para sí, goza y administra sus bienes y responde exclusivamente por sus deudas." (1)

(1) Diccionario Enciclopédico Omeba. Tomo XXIV. Pág.456 Editorial Bibliográfica. Argentina B. Aires.

Tiempo y forma de constitución.

Por lo que respecta al momento en que nace la separación de bienes, y la forma que debe revestir, notemos lo siguiente:

Art. 207.- "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquirieran después."

Como vemos por la redacción de este artículo, la separación de bienes se puede constituir antes de la celebración del matrimonio, refiriéndose ello al momento en que la pareja se presenta en el Registro Civil para solicitar los requisitos que les permitirán unirse matrimonialmente, uno de los cuales es manifestar bajo qué régimen se casarán; en ese momento firman los "machotes" de separación de bienes. También es posible otorgarla durante el matrimonio, pues por voluntad de ambos pueden hacer un cambio, es decir de sociedad conyugal a separación de bienes, pero siempre con la sanción del juez.

También la separación puede originarse un sentencia judicial, a petición de uno de los cónyuges y en base a la notoria negligencia o torpe administración del otro, o bien cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o se declara en quiebra.

Permítasenos decir que sólo suelen casarse por este régimen, personas con un alto nivel académico, con un patrimonio. ¿Por qué?, tal vez porque entienden mejor la naturaleza del ré

gimen; son personas en su mayoría con posibilidades mayores de acrecentar su patrimonio, y tal vez por esto es que escogen la separación, pues saben que aquél crecerá y que podrán disponer libremente en todo momento de él, incluso haciendo donaciones de una parte hacia la otra (entre cónyuges).

Las ventajas de la separación son varias; por ejemplo, que cada uno de los consortes administra sus bienes. Además éste régimen tiene la ventaja de armonizar totalmente con la plena capacidad para la mujer casada, lo que le permitirá disponer de sus bienes sin anuencia del marido, incluso por testamento. También hace más factible la garantía de la pensión alimenticia, puesto que para su pago pueden ser asegurados bienes que pertenezcan en exclusiva al cónyuge que ha omitido el cumplimiento de su obligación alimentaria.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

esente:

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido en la fracción V. del artículo 91 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tenerlos en el presente bajo siguientes bases:

- I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes
- II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos carecemos de unos y otras.
- III.- Los cónyuges conservarán la administración de los bienes que en lo futuro adquieran, e igualmente serán de su exclusiva propiedad los frutos y acciones de los mismos.
- IV.- Los bienes que los cónyuges adquieran a título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge entre tanto se hace la repartición.

Protestamos lo necesario.

Atlixapán de Zaragoza, Mex., a _____ de _____ de 19__

EL CONTRAYENTE

LA CONTRAYENTE

TESTIGO

TESTIGO

PADRES DEL CONTRAYENTE

PADRES DE LA CONTRAYENTE

Crítica al "máchote" empleado por el Registro Civil.

De manera simétrica a como procedimos al efectuar el análisis del formulario que suele ser proporcionado por los juzgados del Registro Civil para que se pacten las capitulaciones de sociedad conyugal, procederemos ahora a efectuarlo respecto del que se prevé para la separación de bienes.

"I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes."

Esta cláusula se limita a consignar la manifestación que hacen los contrayentes del régimen bajo el cual celebran su matrimonio.

"II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos carecemos de unos y otras."

La declaración terminante contenida en esta cláusula en el sentido de que los contrayentes carecen de activo y pasivo, los orilla en muchas ocasiones a faltar a la verdad. En efecto, es frecuente que al menos posean ciertos bienes muebles, sobre todo resultaría posible que alguno de ellos, o incluso ambos, fueran propietarios de un automóvil, que es un bien mueble de valor considerable (actualmente el automóvil no debe ser considerado necesariamente como un lujo sino que es una necesidad y, en muchos casos, hasta un instrumento de trabajo); también la mujer, por ejemplo, podría ser propietaria de una máquina de coser, de una lavadora o de otros enseres domésticos que pudieran tener un valor económico apreciable. Por esta misma razón, también puede constituir una falacia la afirmación de que carecen de deudas, pues si los bienes mencionados fueran adquiridos a crédito, seguramente para el mo

mento del casamiento podrían estar adeudando una o más pensiones. Siendo como es el patrimonio uno de los atributos de la personalidad, y por lo tanto característica inseparable de ella, resulta risible la afirmación de que llegando a la edad del matrimonio (y muchas veces éste se contrae después de haber transcurrido un gran trecho de la vida), no se poseen en absoluto bienes. En última instancia, se falta al propósito del artículo 211 del Código Civil, que exige que las capitulaciones de separación de bienes determinen mediante inventario aquéllas de que cada uno de los consortes es propietario al celebrarse el matrimonio y también lista específica de las deudas que cada uno soporte. Parece evidente que la intención del legislador no fue solamente obtener una declaración puramente formal de los contrayentes, sino hacer posible la identificación del activo y el pasivo de los mismos, para que en el posterior caso de que se disolviese el matrimonio se tuviera la certeza de a quién habría que atribuir la propiedad de bienes que presuntamente se suponen adquiridos durante la unión, cuando en realidad ya pertenecían antes a alguno de los esposos.

"III.- Los cónyuges conservarán la administración de los bienes que en lo futuro adquieran, e igualmente serán de su exclusiva propiedad los frutos y acciones de los mismos."

Esta cláusula es consecuencia del régimen pactado y tiene como finalidad asegurar la exclusiva propiedad y el derecho de administración y dominio sobre los bienes que pertenecen a cada consorte.

"IV.- Los bienes que los cónyuges adquieran a título gratuito, serán administrados por el esposo, por sí y como mandatario de su cónyuge entre tanto se hace la repartición."

Aquí de nuevo se incurre en la injustificada tendencia de favorecer al varón sobre la mujer, tendencia que milita directamente en contra del propósito del Código, consistente en equiparar a ambos sexos, según lo declara en su artículo 2o. Además, podría hasta significar la violación de garantías individuales, pues vendría a constituir una privación de los derechos de uno de los contrayentes, sin que mediara juicio previo para ello.

Por otro lado la redacción de la cláusula viola flagrantemente el artículo 215 del Código Civil que dice:

Art. 215.- "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario."

La violación viene, de que aparece claramente que la intención de la ley es que en tanto no se haga precisión al respecto, la administración de los bienes debe corresponder a los dos cónyuges, lo que deriva directamente de la expresión "serán administrados por ambos".

Creemos que el "machote" que se utiliza en los juzgados del Registro Civil, fue confeccionado para abreviar tiempo y seguramente con base en la disposición del artículo 99 del Código Civil que expresa:

Art. 99.- "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo

anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Aunque aparentemente se cumple lo que el artículo 99 prescribe, no es así, porque la parte final del precepto transcrito aclara que la redacción que del convenio efectúa el Juez del Registro Civil se practicará "con los datos que los mismos contrayentes suministren", lo que no ocurre en el caso de que se trata, pues el "machote" es impreso previamente a la presentación de los pretendientes, razón por la cual es absolutamente claro que jamás fueron consultados para elaborar el formato en cuestión. De este modo, vemos desde el punto de vista de su espíritu contenido y alcance, se le contraviene con todo lo anterior, por lo que proponemos que sea la pareja al presentarse al Registro Civil, la que proceda a redactar su convenio, en la medida que su capacidad cultural se lo permita y que con posterioridad a tal redacción, intervenga el Juez del Registro Civil o el funcionario que él comisione, para auxiliar a los pretendientes, a efecto de que su pacto resulte apegado a las disposiciones legales y por lo tanto posea plena validez.

Contenido.

Dispone el artículo 211 del Código Civil:

Art. 211.- "Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte."

A pesar de que cada uno administra los bienes de que sea dueño, exige este artículo el inventario de dichos bienes.

Cambio a Sociedad Conyugal.

En la realidad vemos que no suele practicarse el cambio de separación de bienes a sociedad conyugal, aunque nuestro Código Civil contemple esta posibilidad en su artículo 209.

Art. 209.- "Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal;..."

El hecho de que tal cambio no se vea en los tribunales familiares, puede colegirse que el régimen de separación ofrece mayores ventajas que el de sociedad.

Régimen preferido en la práctica por las personas que contraen Matrimonio.

Mediante investigación llevada a cabo en el Juzgado Séptimo del Registro Civil de la ciudad de México, D. F., se encontró que en el mes de enero de 1981 se realizaron cincuenta matrimonios, en los cuales treinta y ocho parejas optaron por la sociedad conyugal y doce por la separación de bienes.

En el mes de febrero del mismo año, de los cincuenta matrimonios realizados durante el mes, treinta y cinco optaron por la sociedad conyugal, mientras que los quince restantes lo hicieron por la separación de bienes. Es de observarse que a este juzgado acude en su mayoría gente de la clase media.

En otra investigación llevada a cabo en la Oficialía del Registro Civil sito en Arboledas, Municipio de Atizapan, Edo. de México, se encontró que durante el mes de enero de 1981 se casaron cuarenta y un parejas, trece de las cuales optaron

por sociedad conyugal y veintiocho por separación de bienes. En el mes de febrero del mismo año, se casaron veintiocho parejas, optando once de ellas por la sociedad conyugal y dieci siete por la separación de bienes. En el mes de marzo hubo cuarenta y un matrimonios, de los cuales quin ce parejas se casaron por sociedad conyugal mientras que veintiseis prefirieron la separación de bienes. A esta Oficina, a diferencia de la anterior, acuden personas tanto de clase acomodada como personas de escasos recursos económicos, pues se da el contraste de que en la zona estén comprendidas colonias residenciales y otras tipo barrio.

C A P I T U L O C U A R T O

NECESIDAD DE EFECTUAR REFORMAS LEGALES Y PRACTICAS EN
MATERIA DE REGIMENES MATRIMONIALES.

EL REGISTRO CIVIL DEBE IMPARTIR COMO REQUISITO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, UN CURSO BREVE SOBRE LOS REGIMENES MATRIMONIALES.

Si en verdad quisiera darse cumplimiento a la letra y al espíritu de la disposición legal, resultaría conveniente que los contrayentes recibieran una capacitación previa acerca de lo que son las capitulaciones matrimoniales y los diferentes regímenes que pueden ser pactados por los cónyuges para la regulación patrimonial de su matrimonio. Esto, sería lo ideal, además de que se encaminaría directamente a cumplir la previsión de la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, según la cual "...Al formarse el inventario se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado." ¿Cómo podrían cumplirse por los cónyuges los requisitos de los preceptos citados, si aquéllos no conocen su contenido?. Pero seguramente su contenido sí sería conocido si, como expresa la misma fracción, el Juez del Registro Civil tuviera especial cuidado sobre dicho punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, lo que jamás ocurre en la práctica.

Los múltiples problemas que posteriormente se generan debido a este proceder, justifican la necesidad inmediata de tomar las medidas pertinentes para remediarla. Es preciso eliminar la antipatía que respecto a esta cuestión, suele aquejar a los funcionarios encargados de los Juzgados del Registro Civil.

Como la impartición de cursos por el Registro Civil podría resultar quizá demasiado oneroso (aunque sin duda es

la solución mejor y la que recomendamos), al menos podrían aprovecharse los medios masivos de comunicación que la técnica moderna ha proveído y que no existía en el tiempo en que se promulgó el Código, como son la radio y la televisión, en los que de manera regular podrían impartirse explicaciones dirigidas precisamente a quienes van a contraer matrimonio a efecto de que pudieran enterarse del alcance de los diferentes regímenes matrimoniales consagrados por la ley.

Al efecto me permito citar unos renglones de los Motivos del Código Civil de 1928, en los que claramente se ve la intención del legislador de que las leyes y reglamentos sean del dominio público.

"Se fijó un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes, con el objeto de que sean éstas realmente conocidas del público, pues en un país en el que hay un alto porcentaje de analfabetos, no es el medio más adecuado para que se conozcan las leyes, y por lo mismo para hacer obligatoria su obediencia, la sola publicación en el periódico oficial.

La reforma consiste, fundamentalmente, en que en las poblaciones que no sean las capitales de la República o de los Territorios, la publicación se haga leyendo en la plaza pública las leyes y reglamentos, y además fijando el periódico oficial que los contiene en los lugares públicos acostumbrados." (1)

Hace mención de que "... se haga leyendo en la plaza pública las leyes...", porque precisamente en ese tiempo no con

(1) Motivos del Código de 1928. Páñ. 12

tabamos con los adelantos técnicos a que hemos hecho mención.

Por lo anterior, sugerimos que podrfan impartirse los cursillos por parte del Registro Civil antes de la celebración del matrimonio, o bien sean dadas instrucciones generales por los medios masivos de comunicación.

DEBEN RECREARSE LOS "MACHOTES" O FORMULARIOS QUE ESTABLECEN TANTO LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO LA SEPARACION DE BIENES.

Podría ser una solución adecuada que existieran "machotes" de las capitulaciones matrimoniales para que fueran utilizados por quienes pretenden contraer matrimonio, pero con la variedad suficiente para que pudieran hacerse las combinaciones que resultaran adecuadas, para dar cumplimiento a la genuina intención de los contrayentes y, en todo caso, apegados los "machotes" a Derecho, de modo que en ninguna forma significaran despojo o violación de los legítimos derechos de la contrayente.

DEBE REFORMARSE EL ARTICULADO DEL CODIGO CIVIL EN LO QUE RESPECTA A LOS REGIMENES MATRIMONIALES PARA HACERLO MAS ACORDE CON LA REALIDAD.

Proponemos que el artículo 196 sea reformado o adicionado en el sentido del siguiente texto:

"Art. 196 El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le

favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. Si el abandono se prolongara por más de un año, el cónyuge que abandonó perderá el 25% del 50% con que participa en la sociedad conyugal y, asimismo, las ganancias que se obtengan por ésta, a partir de esa fecha. El convenio deberá ser presentado ante el Juez del Registro Civil."

Proponemos que los siguientes artículos sean reformados en la siguiente forma:

"Artículo 200 si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio. Por lo tanto si hubiere derechos a favor de terceros éstos deberán ser cobrados directamente a cada uno."

"Artículo 201 Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte, en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos menores de edad, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 205 Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, siempre y cuando no exista abandono, ni demanda de divorcio, éste último entablado por el difunto; con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 248 El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyendo

se fundadamente que el cónyuge anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

Aquí en el artículo había que aumentar un par de renglones que dijeran así:

"que presumía que por el transcurso del tiempo y la falta de noticias sobre el consorte suponía éste fallecido."

"Artículo 832 El cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna. Siempre y cuando no haya habido abandono.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que lo niegue habrá el de apelación en ambos efectos."

Este artículo pertenece al Código de Procedimientos Civiles, y hay necesidad de mencionar si hubo abandono, pues en tal caso no debe tener la posesión y administración de los bienes.

CONCLUSIONES

Primera.- Generalmente acontece que a la celebración del matrimonio no se atiende cabalmente la intención del legislador, en el sentido de que el régimen patrimonial adoptado por los contrayentes sea producto de su voluntad, pues no se suelen celebrar capitulaciones matrimoniales satisfaciendo cada uno de los renglones que de manera expresa requiere el Código Civil en su artículo 189.

Segunda.- De ordinario, toda la estipulación pactada por los contrayentes se reduce a manifestar si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bien bajo el de separación de bienes.

Tercera.- Los Jueces del Registro Civil omiten de manera reiterada y prácticamente sin excepción, el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 99 del Código Civil, consistente en el deber de auxiliar a los contrayentes inexper-tos, a efecto de que quede debidamente redactado el convenio matrimonial.

Cuarta.- La inconveniente situación que se ha mencionado precedentemente no ha sido remediada por el empleo de "machotes" o formularios, pues los que se proporcionan actualmente en los juzgados del Registro Civil adolecen de graves deficiencias, que los hacen más perjudiciales que beneficiosos, sobre todo para la mujer.

Quinta.- Los "machotes" o formularios que se distribuyen a los pretendientes cuando han elegido el régimen de sociedad conyugal para su matrimonio, contiene ya la declaración de que quedan afectos a ella sólo los bienes que se adquieran

en el futuro (lo que materialmente encamina a los estipulantes hacia dicha solución, que de esta manera no resulta propiamente de su voluntad) y además instituyen al marido como administrador (oblitando así nuevamente a los cónyuges, la posibilidad de elección.)

Sexta.- En cuanto al "machote" utilizado para la separación de bienes, contiene una cláusula que expresa literalmente: " No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas, en virtud de que ambos carecemos de unos y otras." Tal declaración las más de las veces inexacta o falsa, es comúnmente aceptada por los contrayentes, y bien puede acarrearles posteriormente consecuencias nocivas. En la cláusula IV del mismo "machote", se agrega que: "Los bienes que los cónyuges adquieran a título gratuito serán administrados por el esposo"; con lo anterior, se incurre en la injustificada tendencia de favorecer al hombre sobre la mujer, tendencia que milita en contra del propósito del Código Civil, que pretende equiparar a ambos sexos, según lo declara en su artículo 2o., además de que podría venir a significar hasta la violación de garantías individuales, pues constituiría una privación de los derechos de uno de los contrayentes, sin que mediara juicio previo para ello; parece obvio asimismo que la cláusula IV citada, contradice la intención del artículo 215 del Código Civil, conforme al cual los bienes citados "...serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro;..." (y no por el esposo, como postula el citado "machote").

Séptima.- Por las deficiencias de los "machotes" o formularios anteriormente anotadas, creemos conveniente que se prescinda de ellos, para en su lugar:

- 1.- Redactar cuidadosamente nuevos "machotes", que al tiempo que recojan el espíritu del Código Civil y den vi

da a la intención del legislador, sean emitidos con la suficiente variedad como para permitir, al menos, las combinaciones que más frecuentemente puedan pretender los contrayentes. Esto permitirá elasticidad en los pactos y satisfacción de los propósitos genuinamente perseguidos por quienes otorgan las capitulaciones.

II.- Que preferentemente sean los pretendientes quienes redacten las capitulaciones matrimoniales, contando para ello con la asesoría jurídica suficiente. Incluso, para el cabal logro de este propósito, sugerimos la conveniencia de que quienes pretendan contraer matrimonio reciban una previa capacitación, aunque sea elemental y panorámica, acerca de los diferentes regímenes matrimoniales y de las consecuencias que derivan de cada uno de ellos. Esta solución sería la más próxima a la intención del legislador, manifestada en la fracción V del artículo 98 del Código Civil.

Octava.- En todos los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, a cuya consecuencia hubiera que efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, debería presentarse un inventario de los bienes comunes, ya se tratara de muebles o de inmuebles, en el que constara además que efectivamente se ha procedido a la división de tales bienes, aún en el caso de que éstos fueran de escaso valor económico. Lo anterior haría difícil que resultara defraudado el cónyuge ignorante, débil o más inexperto.

Novena.- Consideramos conveniente que en los casos en que se promueva la nulidad del matrimonio o bien el divorcio, desde la presentación de la demanda se adjunte por el

actor o por los solicitantes de tratarse de la disolución voluntaria del vínculo matrimonial, un inventario de lo que pertenezca en común a los cónyuges, a efecto de facilitar la liquidación cuando sea ejecutada la sentencia correspondiente. Igualmente, debería fijarse dentro de la misma sentencia un plazo perentorio, para que en ejecución de la misma se procediera a la efectiva liquidación del patrimonio común, a fin de evitar que la situación de indivisión se prolongue indefinidamente.

Décima.- En caso de muerte del cónyuge abandonado, la ley debería tomar en cuenta la situación del abandono y, más particularmente, la posibilidad de que haya habido un juicio demandando el divorcio al cónyuge abandonante, quién debería ser sancionado no concediéndole la posesión y administración de los bienes (como lo establece actualmente el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles).

Décima Primera.- También se le debería sancionar, independientemente de lo anterior, con la pérdida de un 25% de su 50% de la participación que le corresponde en la sociedad conyugal, al cónyuge que abandonó, pues la muerte no cambia el hecho del abandono.

- ARIAS, José. Manual de Derecho Romano. Editorial Guillermo Kraft, Ltda. Buencs Aires. Segunda Edición. 1952.
- BREVE Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Editorial Gredo, S.A. Madrid. 1972.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1978.
- DICCIONARIO Ilustrado Latino-Español Español-Latino. Bibliograf, S.A. Barcelona 1970.
- DICCIONARIO Enciclopédico Omeba. Tomo XXIV. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial e Impresora. México, D.F. 1974.
- FLORES Barroeta, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. Tomo I. Sin pie de imprenta. Edición Mimiografiada. México, D. F. 1964.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1976.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Editorial Aries. Barcelona. 1965.
- LEYES De Netzahualcōyotl texto tomado de las obras históricas de Don Fernando de Alva Ixtlilōchitl publicados y anotados por Alfredo Chavero. (Méx. 1891). Revista de Derecho Notarial Volumen III. Diciembre de 1959.
- MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Nacional. México. D. F. 1963.
- MELON Infante, Carlos. Apéndice al tratado de Derecho Civil de Innecerus, Kipp y Wolff. Traducción del B.G.B. Barcelona, 1955.
- ORTIZ Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- ORTIZ Urquidí, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, D. F., 1965.
- PERA Guzman, Luis Alberto y Luis Rodolfo Arguello. Nociones de Derecho Romano. Tipográfica Editora, Argentina Buenos Aires. 1962.
- PLANITZ, Hans. Principios de Derecho Privado Germánico. Boch, Casa Editorial. Barcelona. 1957.
- SANCHEZ, Román. Estudios de Derecho Civil. T.V, volumen I, citado por Valverde y Valverde Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid 1921.
- VALVERDE Y Valverde, Calixto. Tomo IV. Tratado de Derecho Civil Español. Parte Especial. Derecho de Familia. Talleres Tipográficos Cuesta. Valladolid. 1926.

**Impresiones
arles al instante, s.a. de c.v.**
REP DE COLOMBIA No. 6, 1er PISO
(CASILESO CON BRABO)
MEXICO 1, D. F.

520 04 72

520 11 19